

librados por los Pueblos de este partido por
ocho años. Cumplan en fin de Diciembre del
corriente, y Combiniendos a el Real Servicio
que de común era. por otro ocho, que em
pezaran en primero de Enero del próximo
de Mill. Ser. de Setenta y Sei, y Cumpliran
en Año de Diciembre de Mill. Ser. de
Setenta y Sei, por lo qual queda providencia
a la Real hacienda como a los mismos
pueblos prebeno a los que en vista de esta
ya conveganua de lo que ordena por la Real
provisión del Consejo, de Veinte y Diez de
Febrero de Mill. Ser. de quarenta y Uno
aprobada por S. M. y encargada. Su fomento
a todos los Intendentes, Corregidores, Alcaldes
del Reino. de que se tienen permitidas a esta
Superintendencias, Copias Impresas y Testifi-
cadas por las primeras Verdades. quede des-
pachen a otro fin a los Pueblos de ampro
vino, para avir a sus juntas ordenando
las academias Superintendencia, a hacer
nuevos Compuestos de sus dias. por los ocho
años. Referidos bajo las Reglas que estable

